DISPOSICION TECNICO REGISTRAL Nº 001
PARANA, 1 de Marzo de 1.994.-
TEMA: DOCUMENTOS JUDICIALES. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

VISTO:

La frecuencia con que se presentan problemas producidos por la falta de elementos de individualización de los titulares de los asientos registrales, de los inmuebles registrados y de los derechos o pretensiones que se pretenden registrar, en los documentos de origen judicial.

CONSIDERANDO:

Que a fin de propender a la adecuada solución de dichas situaciones, fuente de conflictos, deben adoptarse criterios uniformes y apoyados en las normas jurídicas que regulan la actividad del Organismo;

Que en miras a un correcto desenvolvimiento de la organización registral la legislación determina los recaudos específicos para permitir la registración de los documentos con vocación registral;

Que estos requisitos son la consecuencia inmediata y necesaria del principio general de especialidad que enmarca la actividad registral y tienden a una más perfecta publicidad. Estos se refieren especialmente, a los titulares de los asientos, a los inmuebles registrados y a los derechos o pretensiones que se registren, como ha quedado plasmado en las disposiciones de los arts. 12 al 14 y 32 de la Ley Nacional Nº 17.801 y en los art. 14, 22, 24, 46, 73, 92, 118 de la Ley Registral Provincial;

Que tiene por objeto distinguir ese material que se registra de cualquiera otro posible;

Que la Dirección General del Notariado a través de disposiciones técnico registrales, establece formalidades para la toma de razón de determinados documentos, los que también deben cumplirse cuando se trata de documentos judiciales - los que en determinados casos deben servir de título inmediato al dominio y por ende deberi bastarse a sí mismos -;

Que en el IV Congreso Nacional de Derecho Registral, celebrado en Mendoza en 1.982, produjo sobre el tema el siguiente despacho: "En la calificación de documentos judiciales rigen los mismos principios y normas jurídicas que son aplicables a cualquier otro tipo de documento, salvo las modalidades y efectos propios de esta especie de instrumento público";

En tal sentido, cabe mencionar como principales aspectos sujetos a calificación: a) aspectos formales que resulten de la legislación de fondo, de los códigos de procedimiento y leyes registrales; b) cumplimiento del principio de rogación, prioridad, especialidad y tracto sucesivo; c) congruencia del mandato con la naturaleza del procedimiento en que se dicte;

Por ello, en uso de las facultades que le confiere el decreto ley 6.964 ratificado por ley 7.504,

LA DIRECTORA GENERAL DEL NOTARIADO,
REGISTROS Y ARCHIVOS

D I S P O N E :

1°) Para la toma de razón de documentos judiciales portantes de situaciones jurídicas de

trascendencia real, en los Registros Públicos Provinciales, éstos deberán contener además de los requisitos que determine la ley de fondo, el Código de Procedimientos y la ley registral los siguientes:

a) nombre y apellido completo del titular de los derechos que se pretendan inscribir y del titular inscripto, documento nacional de identidad, nacionalidad, estado civil, mayoridad y domicilio.

b) naturaleza del acto.

c) determinación del inmueble objeto de la rogación según título y plano catastral, con indicación de su inscripción registral si la hubiere.

2°) Cuando se ruegue la inscripción de adjudicaciones por transmisiones hereditarias, de cuyos antecedentes surja la existencia de un negocio de cesión de derechos hereditarios, deberá expresarse claramente si la misma lo ha sido a título oneroso o gratuito, constando en su caso número y fecha de su inscripción registral.

3°) Regístrese, comuníquese a los Jefes de los Departamentos dependientes de esta Repartición, a los Colegios Profesionales, al Superior Tribunal de Justicia y oportunamente archívese.